

ADMINISTRACIÓ AUTONÒMICA / ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación /

03302-2026-U

CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS, TERRIT. Y MEDIO AMBIENTE

ASUNTO: ACUERDO CTU

EXTE: GVA-APLANDM-2389877. C20240319.

La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión de 13 de julio de 2026, adoptó el siguiente acuerdo:

«VISTO el expediente GVA-APLANDM-2389877. C20240319, relativo a la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones del municipio de Alquerías del Niño Perdido, y de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 4 de enero de 2022 el Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido remitió a la Comisión de Evaluación Ambiental, a través del órgano sustantivo, el borrador de la sección de Patrimonio Cultural de su Catálogo de protecciones, para que se tramitara el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.

El 29 de septiembre de 2022 la Comisión de Evaluación Ambiental emitió el informe ambiental y territorial estratégico en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental.

El Ayuntamiento acordó exponer al público la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Alquerías del Niño Perdido el 17 de abril de 2024, tras lo que se abrió un período de información al público mediante anuncios publicados en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de 17 de mayo de 2024 y en el periódico Mediterráneo de 22 de mayo de 2024. Transcurrido el período de información al público, durante el que no se presentó ninguna alegación, el Pleno aprobó provisionalmente la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Alquerías del Niño Perdido en sesión de 11 de septiembre de 2024.

El expediente se remitió para su aprobación definitiva el 17 de septiembre de 2024 a través de la Plataforma Urbanística Digital.

Tras requerir una serie de subsanaciones, el Ayuntamiento remitió finalmente el 11 de junio de 2026 la versión corregida y actualizada del Catálogo.

La Comisión Informativa de Urbanismo de Castellón, en sesión de 6 de julio de 2026, emitió un dictamen en el que se concluía con la siguiente propuesta de resolución:

«APROBAR DEFINITIVAMENTE la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones del municipio de Alquerías del Niño Perdido, siempre que, antes de la celebración de la Comisión Territorial de Urbanismo, el Ayuntamiento presenta la documentación técnica corregida en los términos señalados en el dictamen. En la ejecución se cumplirá la condición específica establecida en el apartado 8 de las consideraciones del dictamen».

El Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido, con fecha 10 de julio de 2026 ha presentado un documento corregido en el que se incorporan las especificaciones que se señalaban en el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo.

SEGUNDO. La documentación del Plan está compuesta por memorias, normas, anexo con las fichas de los bienes catalogados y planos, tanto de la parte normativa como de la informativa y justificativa. Su contenido atiende las cuestiones requeridas en el artículo 42.4 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por el Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio (en adelante TRLOTUP).

TERCERO. El objeto de la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Alquerías del Niño Perdido es, tal y como contempla el artículo 42 apartados 1 y 2 del TRLOTUP, dotar al municipio de un instrumento que concrete todos los bienes inmuebles existentes en el municipio

dignos de protección, en este caso por sus valores culturales, y establezca un régimen de actuación ajustado a las características particulares de cada uno, garantizando así su conservación, protección, fomento y puesta en valor.

El planeamiento urbanístico vigente en Alquerías del Niño Perdido, conformado por unas Normas Subsidiarias de Planeamiento, únicamente prevé un sucinto régimen de protección para unos pocos bienes inmuebles con valores culturales dignos de protección.

Lo que el Ayuntamiento propone es aprobar un catálogo de protecciones adaptado al TRLOTUP, que incluya todos los elementos «sobre los que recaiga algún tipo de protección derivada de la legislación del patrimonio cultural», estos son, los bienes recogidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y los ya protegidos por las normas subsidiarias. De igual modo, se incluirán «otros elementos que, aun no gozando de la protección específica definida por la legislación vigente, se estima que deben considerarse junto a los anteriores, en razón de su interés local o por su incidencia territorial y urbanística». A ello, se hace referencia en la memoria del documento en los siguientes términos:

«El objetivo principal de la intervención está encaminado tanto a la “puesta al día” de aquellos bienes ya conocidos como a la “búsqueda” de otros nuevos.»

Como se argumenta más adelante, el Catálogo de Protecciones de Alquerías del Niño Perdido se ajusta a la normativa vigente.

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento se aprobaron definitivamente el 27 de julio de 1989. Posteriormente, las NNSS han tenido diferentes modificaciones.

CUARTO. El 29 de septiembre de 2022 la Comisión de Evaluación Ambiental emitió el informe ambiental y territorial estratégico favorable con una serie de condicionantes en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental.

En dicha tramitación ambiental se emitieron informes, algunos con concretas observaciones a las que luego se harán referencia, por las administraciones sectoriales con competencias en las siguientes materias: patrimonio cultural, infraestructura verde y paisaje, riesgos territoriales, vías pecuarias y suelo forestal, y urbanismo.

Asimismo, en este último trámite autonómico de aprobación definitiva se ha solicitado informe a:

- Servicio Territorial de Cultura.
- Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio.
- Servicio de Paisaje.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente.

En esta fase se han emitido los siguientes informes:

- Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 27 de abril de 2026.
- Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, de 29 de abril de 2026.
- Servicio de Paisaje y Servicio de Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde), de 1 de julio de 2026.
- Servicio Territorial de Cultura, de 7 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido solicita la aprobación definitiva de un catálogo de protecciones, de modo que este instrumento pase a formar parte del planeamiento urbanístico del municipio, junto con las Normas Subsidiarias de Planeamiento. El artículo 42.5 del TRLOTUP contempla la posibilidad de «formular, revisar o modificar de manera separada» un catálogo de protecciones. Por lo tanto, es posible la existencia de un catálogo de protecciones autónomo, sin necesidad de tramitar un plan general al cual se subordine formalizándose como parte de este.

Lo que ahora se tramita es únicamente la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Alquerías del Niño Perdido. Según el artículo 42.4 del TRLOTUP «el catálogo de protecciones diferenciará, al menos, tres secciones: patrimonio cultural, patrimonio natural y paisaje» y, además, permite que cada una de estas secciones pueda elaborarse, tramitarse y aprobarse de forma autónoma. Es de destacar que, según el citado artículo del TRLOTUP, ello únicamente es posible en el caso de redactarse un catálogo «de manera separada». Por lo tanto, en este caso es posible la aprobación

exclusiva de una sección del catálogo de protecciones como documento independiente, «constituyendo por sí mismo un catálogo de protección, sin perjuicio de que con posterioridad puedan incorporarse las secciones restantes».

SEGUNDO. El procedimiento de aprobación definitiva autonómica de este catálogo ha de resolverse conforme a lo establecido ahora en el TRLOTUP, que refunde en un único cuerpo legal la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante LOTUP) y sus posteriores modificaciones.

La tramitación de este catálogo se inició tras la entrada en vigor de la LOTUP, por lo tanto, y conforme a lo que resulta ahora de la Disposición transitoria primera, apartado primero, del TRLOTUP, ninguna duda existe de que la tramitación y aprobación definitiva se ha de efectuar conforme a ese texto legal.

TERCERO. La tramitación de este instrumento, efectuada por el procedimiento simplificado, ha sido correcta, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 y concordantes del TRLOTUP.

El trámite ambiental que se ha seguido es el previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y en el TRLOTUP.

El expediente se remitió de forma definitiva el 17 de septiembre de 2024 a través de la Plataforma Urbanística Digital, iniciándose ese mismo día la tramitación autonómica. El acuerdo relativo a la aprobación definitiva autonómica de este expediente debe adoptarse dentro del plazo de 3 meses a que se refiere el artículo 57.2 del TRLOTUP. El plazo para resolver se ha ido interrumpiendo por la solicitud de informes y requerimientos de subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Por tanto, se va a adoptar una resolución dentro del citado plazo de tres meses.

CUARTO. El documento tiene por objeto catalogar y establecer el régimen de protección de todos los bienes existentes en el municipio con valores culturales a proteger. Como ya se ha indicado, entre estos elementos a proteger se encuentran aquellos «sobre los que recaiga algún tipo de protección derivada de la legislación del patrimonio cultural».

Por su parte, la ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano establece regímenes de protección especiales para los bienes que presentan, como mínimo, valores culturales de forma significativa, los incluye en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano a fin de gestionar y garantizar esa protección y, en el caso de los bienes inmuebles, los califica como Bien de Interés Cultural o Bien de Relevancia Local, en función del grado de protección que requiera el elemento.

De ese modo, se deduce que en la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Alquilerías del Niño Perdido se incluyen los bienes así calificados.

Según el artículo 42.6 del TRLOTUP, «a los efectos de la sección de patrimonio cultural, se considera que conforma la ordenación estructural los bienes integrantes del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, que incluye los Bienes de Interés Cultural y los Bienes de Relevancia Local». De ello, se deriva que este instrumento incide en la ordenación estructural, por lo que su aprobación definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 44.3.c del TRLOTUP, es autonómica.

El hecho de que, al incidir en determinaciones de la ordenación estructural, la aprobación definitiva de este instrumento corresponda a la Conselleria no supone que el control autonómico en el momento de la aprobación definitiva no carezca de los límites derivados de la garantía constitucional de la autonomía local.

Según ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 51/2004, de 13 de abril, «la decisión sobre la configuración del asentamiento urbano municipal en que consiste el Plan de urbanismo (marco regulador del espacio físico de la convivencia de los vecinos) es una tarea comprendida prioritariamente en el ámbito de los intereses del municipio, y sobre aquella decisión se proyecta, por tanto, de forma especialmente intensa las exigencias de la autonomía municipal». Si bien es posible también la intervención de otras Administraciones Públicas, por la imbricación de intereses diversos que se proyectan sobre el mismo territorio municipal, esta intervención «no ha de oscurecer el principio de que la ordenación urbanística del territorio municipal es tarea que fundamentalmente corres-

ponde al municipio, y que la intervención de otras Administraciones se justifica sólo en la medida en que concurran intereses de carácter supramunicipal o controles de legalidad que, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, se atribuyen a las Administraciones supraordenadas sobre las inferiores”.

El Tribunal Supremo (por ejemplo, en su sentencia de 27 de enero de 2015, recurso de casación 98/2013, que hace amplio repaso de las anteriores) ha precisado “la extensión del control de la Comunidad Autónoma en el momento de la aprobación definitiva del planeamiento, en el sentido de que sólo podrá denegar la aprobación del Plan: por razones de legalidad, por resultar sus determinaciones arbitrarias o por ser contrarias a intereses supramunicipales”.

Todo ello determina el alcance del control autonómico al resolver sobre la aprobación definitiva de esta modificación.

QUINTO. La sección que ahora nos ocupa del Catálogo ha sido sometida al procedimiento de evaluación ambiental previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en el TRLOTUP.

La Comisión de Evaluación Ambiental, en sesión de 29 de septiembre de 2022, emitió el informe ambiental y territorial estratégico favorable con los siguientes condicionantes, por considerar que no tiene efectos significativos en el medio ambiente:

«1) Previamente a la aprobación definitiva se deberá obtener pronunciamiento favorable de la Conselleria competente en materia de patrimonio cultural, en caso contrario se entenderá este Informe Ambiental y Territorial Estratégico como desfavorable.

2) Se incorporarán las indicaciones señaladas en el informe de la Sección Forestal de la Dirección Territorial de Castellón emitido el 13 de julio de 2022.

3) Se elaborará un plan de seguimiento con sus correspondientes informes de seguimiento cuya periodicidad será de, al menos, cada cuatro años.

4) Se incorporarán los requerimientos señalados en el informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje emitido el 14 de septiembre de 2022.

5) Se deberán tener en cuenta las consideraciones indicadas por el Servicio de Gestión Territorial en el informe emitido el 23 de septiembre de 2022, respecto al riesgo de inundación».

Las condiciones impuestas en el informe ambiental y territorial estratégico a la aprobación de la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Alquilerías del Niño Perdido se analizan a continuación.

Las subsanaciones requeridas en los condicionantes 2 y 5, han sido atendidas de forma literal al haber sido incorporadas en la parte normativa del Catálogo.

En relación con el tercer condicionante, el seguimiento se realizará a tenor del artículo 58 del TRLOTUP, por lo que será el órgano promotor, en colaboración con el órgano ambiental, el que deberá realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente y el territorio derivados de la aplicación del plan, para la pronta detección de efectos adversos no previstos en él.

El cuarto condicionante del órgano ambiental también ha sido cumplido, pues, en el documento se justifica la no afección a la infraestructura verde y se incorporan criterios de protección paisajística, concretamente, en varias de las fichas. No obstante, iniciada la tramitación autonómica del Catálogo, este Servicio Territorial de Urbanismo solicitó informe del Servicio de Paisaje para que comprobara si las correcciones habían sido efectuadas correctamente. Transcurrido el plazo otorgado para la emisión del informe no se ha recibido pronunciamiento de ese departamento. Procede apuntar que el órgano ambiental no exigió la emisión de nuevo informe por parte del Servicio con competencias en materia de paisaje. Por lo tanto, el condicionante ambiental en materia de paisaje se da por cumplido.

En el primer condicionante, la Comisión de Evaluación Ambiental exige la emisión de informe favorable en materia de patrimonio cultural para que el Catálogo pueda ser aprobado definitivamente. En ese sentido, el Servicio Territorial de Urbanismo solicitó informe al Servicio Territorial de Cultura mediante escrito de 11 de junio de 2026 otorgando para ello el plazo de un mes contemplado en el artículo 60.1 del TRLOTUP. Transcurrido prácticamente el plazo citado todavía no se ha obtenido informe alguno. Sin embargo, la vocal en la Comisión Informativa señala que el informe va a ser favorable, está ya a la firma y se va a disponer de él antes de que se celebre la Comisión Territorial de Urbanismo.

Por todo ello, desde el punto de vista ambiental no existe impedimento a la aprobación del Catálogo.

SEXTO. La Comisión de Evaluación Ambiental exigió «previamente a la aprobación definitiva se deberá obtener pronunciamiento favorable de la Conselleria competente en materia de patrimonio cultural». En cualquier caso, el informe favorable de la Conselleria competente en patrimonio cultural valenciano resulta preceptivo conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano. Como ya se ha indicado en el punto 5 de este informe, el Servicio Territorial de Urbanismo solicitó informe al Servicio Territorial de Cultura mediante escrito de 11 de junio de 2026 otorgando para ello el plazo de un mes contemplado en el artículo 60.1 del TRLOTUP

El 7 de julio de 2026 se ha recibido el informe favorable emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 6 de julio de 2026.

SÉPTIMO. El 30 de junio de 2026 se emitió un informe conjunto en materia de paisaje e infraestructura verde.

«En materia de infraestructura verde se emite informe favorable condicionado a la actualización del plano referido a dicha infraestructura en los términos del apartado 2 del informe, en el que se indica lo siguiente:

La nueva documentación aportada no atiende a los requerimientos descritos en el anterior informe emitido en materia de infraestructura verde, por lo que se reitera lo establecido en dicho informe, de 17 de abril de 2026.

A este respecto, la nueva documentación aportada incluye plano C.O.4 Infraestructura verde correspondiente a los bienes de patrimonio cultural, que identifica los diferentes BIC y BRL con sus respectivos entornos de protección (conforme al art. 5.2.j) del TRLOTUP), así como distintos ámbitos que garantizan la adecuada conectividad entre dichos elementos (conforme al art. 5.2.m) del TRLOTUP). No se advierten en dicho plano modificaciones respecto del aportado, con el mismo nombre, en la documentación fechada en febrero de 2026.

Por ello, en la definición de dicho plano se deberá aportar plano de IV modificado, que deberá atender a lo solicitado en el informe previo, en los siguientes términos:

-Con relación a la definición de los entornos de protección de los diferentes bienes considerados, se deberá atender, sin perjuicio de lo establecido en el informe emitido en materia de patrimonio cultural, a lo establecido en el apartado 3 de este informe, que remite al apartado 3 del informe emitido en materia de infraestructura verde, de 17 de abril de 2026.

-Respecto de la definición de los recorridos que garantizan la adecuada conectividad entre los diferentes elementos, el grafismo de su delimitación debe incluir la totalidad de las superficies de los elementos y de las secciones de los viarios que la conforman. Por ello, los espacios contemplados como elementos de interconexión (vía pecuaria, Vía Augusta, red de riego), deberán identificarse en el plano modificado requerido, con la delimitación de toda la superficie ocupada por el viario, evitando la simple definición de una línea o vector sobre el recorrido considerado».

En materia de paisaje el informe requiere la consideración y subsanación de los requerimientos expuesto en el apartado 3 del informe, en el que se indica lo siguiente:

«La nueva documentación aportada no atiende a los requerimientos descritos en el anterior informe emitido en materia de paisaje, por lo que se reitera lo establecido en dicho informe, de 17 de abril de 2026.

A este respecto, y tal y como venía expuesto en el anterior informe en materia de paisaje, se reiteran los siguientes requerimientos:

-Las fichas de los bienes considerados en el art. 37.5 de las Normas Urbanísticas del Catálogo de Protecciones. Sección Patrimonio Cultural (C10-BRL-PG I Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Niño Perdido, C24-BIC-PG I La Regenta, C28-BRL-PG P El Replà, C33-BRL-PG P-T Molí de Na Blanca (Molí de Font), C34-BRL-PG P-T Molí de Falcó o Molí Inglés), incluyen, en el apartado Normativa de aplicación, la redacción de parte de la normativa correspondiente, es decir, los apartados 1, 2 y 3 del art. 37, observándose que no se ha transcrito la totalidad de los apartados referentes a cada elemento, como es el caso del mencionado apartado 5 del art.37, al que no se hace referencia ni viene reflejado en las fichas de los BIC y BRL considerados. En este sentido, se deberá completar la referencia a la

normativa en las fichas, especificando todas las condiciones particulares y medidas que recoge la normativa, reproduciendo el texto o remitiendo al artículo correspondiente.

-La documentación deberá incluir en las fichas de los BIC y BRL que constituyen recurso paisajístico, en el apartado Valoración de su interés, junto a los valores de interés a considerar -histórico, artístico, patrimonial-, referencia a los valores paisajísticos y visuales a preservar, de acuerdo con la consideración de hitos paisajísticos de estos bienes recogida en el art. 37.5 de la normativa del catálogo.

-Se considera adecuada la identificación de los puntos de observación, recorridos relevantes y el señalamiento de vistas y zonas de afección visual hacia y desde los elementos a preservar, que permitan determinar la visibilidad de los elementos e identificar las estructuras paisajísticas a las que los distintos elementos están ligados, tal y como venía expuesto en el apartado 3.2 del informe emitido en materia de paisaje de 17 de abril de 2026, que remitía al apartado B.1 del informe emitido en materia de paisaje de 21 de mayo de 2025.

-C10-BRL-PG I Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Niño Perdido

-C33-BRL-PG P-T Molí de Na Blanca (Molí de Font) - C34-BRL-PG P-T Molí de Falcó o Molí Inglés).

-La documentación aportada recoge, con carácter general, los entornos mínimos y transitorios de protección establecidos en la normativa sectorial. Dichos entornos no han tenido en cuenta criterios paisajísticos o visuales, limitándose a la definición de un buffer a partir del perímetro del bien, sin considerar las estructuras paisajísticas sobre las que el elemento se asienta, ni los elementos configuradores del paisaje existente (caminos, bancales, parcelario...).

Por ello, y sin perjuicio de lo establecido en el informe emitido en materia de patrimonio cultural, se reiteran los requerimientos descritos en el apartado 3.3 del informe emitido en materia de paisaje de 17 de abril de 2026, que remite al apartado B.5 del informe emitido en materia de paisaje de 21 de mayo de 2025, relativos a los distintos criterios a seguir para la delimitación de los entornos de protección de los BIC y BRL considerados».

A la vista de estas observaciones, la Comisión Informativa de Urbanismo examinó el alcance que debía reconocerse al informe conjunto de paisaje e infraestructura verde, tanto respecto de la delimitación de los entornos de protección cultural como de la representación gráfica de los elementos de conectividad.

En cuanto a la primera cuestión, debe tenerse en cuenta que el instrumento tramitado no es un plan general ni la sección de paisaje de un catálogo, sino exclusivamente la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Alquilerías del Niño Perdido, formulada de manera independiente al amparo del artículo 42 del TRLOTUP. Su objeto es identificar los bienes inmuebles que merecen protección por sus valores culturales y establecer el régimen adecuado para su conservación, protección, fomento y puesta en valor.

La delimitación sustantiva de los entornos de protección de los bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano, en particular de los bienes de interés cultural y de los bienes de relevancia local, se rige por la legislación de patrimonio cultural y corresponde al departamento competente en dicha materia. El informe de paisaje e infraestructura verde puede exigir que estos bienes y sus entornos se identifiquen y representen correctamente, que los planos incorporen las leyendas necesarias y que las fichas incluyan los criterios y condicionantes paisajísticos procedentes. No puede, sin embargo, sustituir el criterio del órgano competente en patrimonio cultural ni imponer, como condición para la aprobación definitiva de la sección cultural, una delimitación diferente de la admitida por este.

Así resulta también del artículo 6.7 del TRLOTUP. Este precepto contempla la tramitación independiente de la sección cultural del catálogo y establece que, cuando concurren los requisitos que señala, no es necesario elaborar un instrumento de paisaje, sin perjuicio de que deban tenerse en cuenta criterios paisajísticos e incorporarse a las fichas los condicionantes necesarios para preservar el paisaje. La intervención del órgano competente en paisaje debe circunscribirse, por tanto, a la integración paisajística, la incorporación de los bienes a la infraestructura verde y su adecuada representación gráfica, sin desplazar la competencia en materia de patrimonio cultural sobre la determinación de los bienes protegidos y de sus entornos.

Esta interpretación es coherente con el artículo 60.2 del TRLOTUP, conforme al cual el alcance de los informes sectoriales se limita al ámbito competencial de las administraciones que los emiten y las observaciones que excedan de dicho ámbito pueden no ser tenidas en cuenta por el órgano competente para aprobar el instrumento. En consecuencia, la exigencia de actualizar los entornos de

protección debe entenderse referida a su correcta incorporación y representación en la infraestructura verde, de acuerdo con la legislación patrimonial y con el pronunciamiento del departamento competente en cultura, pero no a la definición de unos nuevos perímetros de protección por razones exclusivamente paisajísticas.

Procede, por ello, incorporar las correcciones gráficas necesarias para identificar adecuadamente los bienes de interés cultural, los bienes de relevancia local y sus entornos, así como completar en las fichas las referencias normativas, los valores paisajísticos y visuales y los demás criterios o condicionantes de integración que resulten procedentes. No procede, en cambio, modificar la delimitación sustantiva de dichos entornos cuando esta haya sido informada favorablemente o admitida por el departamento competente en materia de patrimonio cultural valenciano.

La Comisión Informativa examinó asimismo la observación relativa a la representación gráfica de los recorridos que garantizan la conectividad entre los distintos elementos de la infraestructura verde. El informe conjunto señalaba que su grafismo debía comprender la totalidad de la superficie de los elementos y de las secciones viarias que los conforman, evitando su representación mediante una simple línea o vector. En este expediente, la observación se refiere, en particular, a la vía pecuaria, la Vía Augusta y la red de riego consideradas como elementos de interconexión.

Esta exigencia debe aplicarse de manera proporcionada al objeto y alcance del instrumento tramitado. La Sección de Patrimonio Cultural no tiene por finalidad delimitar vías pecuarias, caminos históricos, redes de riego u otros bienes o infraestructuras sectoriales, ni ordenar de forma completa la infraestructura verde municipal. A sus efectos, resulta suficiente que los elementos que desempeñen una función de interconexión queden identificados de forma clara y reconocible en la documentación gráfica, de modo que pueda comprenderse su relación con los bienes catalogados y con el conjunto de la infraestructura verde.

No es necesario que el Catálogo reproduzca de manera pormenorizada la totalidad de la anchura o superficie de estos elementos cuando su delimitación deriva de la legislación sectorial, de la cartografía oficial o de los correspondientes actos de clasificación, deslinde o delimitación. Además de no resultar indispensable para la finalidad cultural del instrumento, esa reproducción podría generar duplicidades o discordancias con la información sectorial vigente.

Esta solución se ajusta a los principios de mínimo contenido necesario, máxima simplificación y proporcionalidad establecidos en el artículo 14.4 del TRLOTUP. En consecuencia, los recorridos y elementos de interconexión deben quedar suficientemente identificados, con indicación del elemento sectorial correspondiente y, cuando resulte necesario, mediante remisión a la cartografía oficial aplicable. No procede condicionar la aprobación definitiva del Catálogo a la delimitación detallada de toda su anchura o superficie.

La Comisión Territorial de Urbanismo comparte el criterio de la Comisión Informativa. Por tanto, el informe conjunto de paisaje e infraestructura verde debe atenderse en las cuestiones propias de su ámbito competencial, sin exigir la modificación de los entornos de protección cultural admitidos por el órgano competente en patrimonio cultural ni la reproducción pormenorizada de las delimitaciones establecidas por la legislación y la cartografía sectoriales.

El Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido ha presentado una documentación de subsanación que incorpora las correcciones exigibles en materia de infraestructura verde, representación gráfica e integración paisajística, con el alcance anteriormente señalado. En consecuencia, el contenido del informe conjunto no impide la aprobación definitiva de la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones.

OCTAVO. La Comisión Informativa examinó asimismo la posible incidencia de la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo sobre el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía.

Con carácter general, un catálogo de protecciones culturales se limita a identificar los bienes de interés cultural y establecer las medidas necesarias para su conservación. Por ello, no comporta ordinariamente nuevas demandas de recursos hídricos ni autoriza por sí mismo usos, obras o aprovechamientos en el dominio público hidráulico, de modo que su tramitación no exige necesariamente el informe previo del organismo de cuenca.

Esta conclusión debe matizarse cuando el Catálogo incluya elementos que, por su naturaleza, localización o régimen de protección, puedan incidir directamente sobre el dominio público hidráulico,

sus zonas de servidumbre o policía, las infraestructuras hidráulicas o el régimen y aprovechamiento de las aguas continentales. Así puede suceder con azudes, molinos, norias, acequias, puentes, obras hidráulicas tradicionales u otros elementos situados en cauces o vinculados funcionalmente a ellos.

En estos casos, aunque el Catálogo no autorice directamente una obra o un uso, el régimen de protección establecido puede condicionar actuaciones posteriores necesarias para la gestión del dominio público hidráulico, la protección y seguridad de los cauces o la planificación hidrológica. Por ello, el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas exige el informe previo del organismo de cuenca cuando las determinaciones del instrumento puedan afectar al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en el dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el artículo 6.b) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Este precepto atribuye a los órganos de la Administración del Estado la competencia para ejecutar dicha ley respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración estatal. En consecuencia, cuando concurra esa adscripción, corresponde a la Administración del Estado ejercer las competencias de protección patrimonial sobre el bien, sin que el Catálogo municipal pueda sustituir esa intervención ni establecer determinaciones que condicionen el ejercicio de las competencias estatales. En todo caso, aunque no concurra dicho presupuesto, la protección cultural de un elemento situado en el dominio público hidráulico debe respetar las competencias propias del organismo de cuenca.

En la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Alquilerías del Niño Perdido no se aprecia la problemática específica derivada de la catalogación de azudes situados en el dominio público hidráulico. No obstante, debe quedar salvaguardada la competencia del organismo de cuenca respecto de cualquier elemento catalogado o actuación posterior que pudiera afectar a terrenos pertenecientes al dominio público hidráulico, a sus zonas de servidumbre o policía, a infraestructuras hidráulicas o al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales.

La documentación subsanada presentada por el Ayuntamiento incorpora expresamente la siguiente condición:

«Cualquier actuación que, en ejecución de las determinaciones del Catálogo de Protecciones, deba realizarse sobre terrenos pertenecientes al dominio público hidráulico, sobre sus zonas de servidumbre o policía, sobre infraestructuras hidráulicas o sobre elementos que puedan afectar al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales requerirá, con carácter previo a su autorización o ejecución, el informe favorable, la autorización o el título habilitante que resulte exigible del organismo de cuenca competente, de conformidad con la legislación de aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico».

En consecuencia, la documentación aprobada garantiza el respeto de las competencias del organismo de cuenca y este extremo no impide la aprobación definitiva de la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Alquilerías del Niño Perdido.

NOVENO. La documentación incluida en el expediente justifica en términos suficientes que no existe impedimento legal al establecimiento de un régimen de protección, individualizado y adecuado, para la totalidad de los bienes inmuebles existentes en el municipio con algún valor cultural, aunque no sea de forma significativa, tal y como prevén los artículos 1.2 y 2 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano. En este caso, se han identificado bienes con valores arqueológicos, paleontológicos, etnológicos y arquitectónicos, que se corresponden con las distintas subsecciones en las que se ha dividido la sección cultural del Catálogo de protecciones.

DÉCIMO. El instrumento que nos ocupa se justifica en criterios de racionalidad y mejor satisfacción del interés general. Las determinaciones previstas se ajustan a lo establecido en la legislación urbanística aplicable y resto de legislación sectorial aplicable. Se ha dado adecuada participación a las Administraciones sectoriales afectadas.

UNDÉCIMO. La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón es el órgano competente para resolver este expediente, conforme a lo que resulta del artículo 7.1 del Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat, aprobado por el Decreto 8/2016, de 5 de febrero.

En virtud de todo lo que antecede, la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón ACUERDA:

APROBAR DEFINITIVAMENTE la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones del municipio de Alquerías del Niño Perdido

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Castelló de la Plana, 20 de julio de 2026
EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO
FERNANDO RENAU FAUBELL

ANEXO NORMATIVA

NORMAS URBANÍSTICAS DEL CATÁLOGO DE PROTECCIONES. SECCIÓN PATRIMONIO CULTURAL. CAPÍTULO I. - DETERMINACIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LOS BIENES DE PATRIMONIO CULTURAL.

Artículo 1º.- Determinaciones general que deben aplicarse a los bienes integrantes del patrimonio cultural.

El presente catálogo de Protecciones y delimitación de zonas de vigilancia arqueológica y entornos de protección es un instrumento urbanístico que, de forma detallada, aunque no exhaustiva define las estrategias de protección y conservación de los bienes catalogados dentro de la sección de Patrimonio Cultural en todo el término municipal de Alquerías del Niño Perdido.

Con carácter general, se establece que:

La normativa determinada en las distintas Secciones del presente catálogo de Protecciones tendrá prevalencia frente a las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal o de los instrumentos de ordenación pormenorizada.

En todo caso, los propietarios y poseedores por cualquier título de inmuebles que formen parte del patrimonio cultural valenciano, están obligados a conservarlos y a mantener la integridad de su valor cultural.

Artículo 2º.- Modificaciones del catálogo.

Cualquier modificación del catálogo de Protecciones deberá ser informada por Conselleria competente en materia de Cultura, en virtud del artículo 47.3 de la L.P.C.V.

Artículo 3º.- Relación de bienes catalogados.

Los bienes catalogados por este catálogo de protecciones, sección patrimonio cultural, del municipio de Alquerías del Niño Perdido son los que figuran en el cuadro que se incluye a continuación. Cada uno de esos bienes tiene una ficha de catálogo que forma parte del anexo de fichas de catálogo que se incluye en la parte normativa de este catálogo de protecciones.

Nº Bien patrimonial	Sección	Denominación	Categoría	Registro
C1-BC-PG P	P. Cultural.Arqueología	Bellaguarda	BC	
C2-BC-PG P	P. Cultural.Arqueología	Bonretorn	BC	
C3-BC-PG P	P. Cultural.Arqueología	La Regenta	BC	
C4-BC-PG P	P. Cultural.Arqueología	La Creueta	BC	
C5-BC-PG P	P. Cultural.Arqueología	El Camí del Regall	BC	
C6-BC-PG P	P. Cultural.Arqueología	El Sedeny del Pi	BC	
C7-BC-PG P	P. Cultural.Arqueología	Vora Riu Sec	BC	Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (DGPCV)
C8-BC-PG P	P. Cultural.Arqueología	Vía Augusta	BC	
C9-BC-PG I	P. Cultural.Arqueología	Piezas Pétreas Romanas	BC	
C10-BRL-PG I	P. Cultural.Arquitectura	Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Niño Perdido	BRL	Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (DGPCV)
C11-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Edificio Social de la Cooperativa San Jaime	BC	
C12-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Escuela de la 2ª República La Palmera. Edificio Casal Jove	BC	
C13-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Ayuntamiento de Les Alqueries	BC	Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal
C14-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Antigua valla en C/. Molino	BC	

C15-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Inmueble Avda. José Izquierdo nº 54. Casa del Bassero	BC	Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal
C16-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Inmueble Avda. José Izquierdo nº 60	BC	
C17-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Inmueble Avda. José Izquierdo nº 62.	BC	
C18-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Villa Adela.	BC	
C19-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Villa Delfina	BC	
C20-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Villa Josefina	BC	
C21-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Alquería las Hayas	BC	
C22-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	La Mina.	BC	Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal
C23-BC-PG A	P. Cultural.Arquitectura	El Reyat. Antigua alquería de Berruezo	BC	
C24-BIC-PG I	P. Cultural.Arquitectura	La Regenta	BIC	Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (DGPCV) y Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal
C25-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Alquería de Capote	BC	
C26-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Antigua Alquería de Mora	BC	
C27-BC-PG A	P. Cultural.Arquitectura	Antigua Alquería de Bellaguarda	BC	
C28-BRL-PG I	P. Cultural.Arquitectura	El Replà	BRL	Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (DGPCV) y Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal
C29-BC-PG P	P. Cultural.Arquitectura	Edificio C. Virgen del Niño Perdido, nº 19 (Nombre popular: <i>La Casa del Parret</i>)	BC	Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal
C30-BC-PG A	P. Cultural.Arquitectura	Edificio Plaza Mayor nº 1 (Centre Municipal Jubilats i Pensionistes)	BC	
C31-BC-PG A	P. Cultural.Arquitectura	Alquería de Sarto	BC	
C32-BRL-PG I	P. Cultural.Arquitectura	Conjunto de la Alquería de Font de Mora ("Casa de Don Pedro")	BRL	
C33-BRL-PG P-T	P. Cultural.Etnología	Molí de Na Blanca (Molí de Font)	BRL	
C34-BRL-PG P-T	P. Cultural.Etnología	Molí de Falcó o Molí Inglés	BRL	Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (DGPCV)
C35-BC-PG P	P. Cultural.Etnología	Red de riego Medieval y Moderna	BC	Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (DGPCV)
C36-BC-PG A	P. Cultural.Etnología	Colada del último Sedeny	BC	
C37-BC-PG A	P. Cultural.Etnología	Plaçeta del taronger	BC	
C38-BC-PG T	P. Cultural.Etnología	Caseta de Volta	BC	
C39-BC-PG I	P. Cultural.Etnología	Les Pedres dels Morts	BC	
C40-BC-PG T	P. Cultural.Etnología	Pou de la Alquería de les Fierres	BC	
C41-BC-PG T	P. Cultural.Etnología	Cases del Picapedrer	BC	
C42-BC-PG A	P. Cultural.Etnología	Els Panys de Les Alqueries	BC	

CAPÍTULO II. - DETERMINACIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS

SECCIÓN 1ª.- NORMATIVA DE ACTUACIÓN SOBRE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS.

Artículo 4º.- Determinaciones aplicables a todos los bienes arqueológicos

a) Para la realización de obras, públicas o privadas, en inmuebles comprendidos en zonas o áreas de protección arqueológicas o paleontológicas, así como, en general, en todos aquellas en las que se conozca o presuma fundadamente la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos de interés relevante, el promotor de las obras deberá aportar al correspondiente expediente un estudio previo sobre los efectos que las obras proyectadas pudieran causar en los restos de esta naturaleza, suscrito por un técnico competente. Las actuaciones precisas para la elaboración de dicho estudio serán autorizadas por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que establecerá los criterios a los que se ha de ajustar la actuación, y se supervisarán por un arqueólogo o paleontólogo designado por la propia Conselleria.

b) El Ayuntamiento competente para otorgar la licencia o, en su caso, la entidad pública responsable de la obra remitirá un ejemplar del estudio mencionado en el apartado anterior a la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia, que, a la vista del mismo, determinará la necesidad o no de una actuación arqueológica o paleontológica, a cargo del promotor de las obras, a la que será de aplicación lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano. Una vez realizada la intervención, la Conselleria determinará las condiciones a que deba ajustarse la obra a

realizar. Esta intervención será supervisada en los mismos términos establecidos en este artículo 62.1 de la citada Ley.

c) El Ayuntamiento no concederá licencia para actuaciones urbanísticas en los terrenos y edificaciones mencionados en el apartado primero sin que previamente se haya aportado el estudio arqueológico o paleontológico previsto en el mismo apartado y, en su caso, se haya realizado la actuación a que hace referencia el apartado segundo.

d) Todo acto de edificación y uso del suelo realizado contraviniendo lo dispuesto en los apartados anteriores se considerará ilegal y le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.

e) Para la realización de obras u otras actuaciones en los espacios de protección arqueológica y en las áreas de vigilancia arqueológica se estará a lo que disponga la Conselleria de Cultura en el informe que deberá solicitarse previamente a la concesión de la licencia, únicamente en el caso de que dichas obras o actuaciones supongan excavaciones, desmontes o vaciados del terreno.

Artículo 5º.- Zona arqueológica:

Para la realización de las obras u otro tipo de intervenciones o actividades que impliquen remoción de tierras, sean públicas o privadas, el Promotor deberá aportar ante la Conselleria competente en materia de cultura un estudio previo suscrito por técnico competente sobre los efectos que las mismas pudieran causar en los restos de esta naturaleza arqueológica o paleontológica. En caso de que para la elaboración del estudio previo resulte necesario acometer alguna de las actuaciones previstas en el artículo 59 de la Ley 5/2007 de 9 de febrero de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano, las mismas serán autorizadas en los términos de los artículos 60 y 64 de la citada Ley.

El Ayuntamiento para otorgar la licencia o, en su caso, la entidad pública responsable de la obra, intervención o actividad remitirá un ejemplar del estudio mencionado en el apartado anterior, a la Conselleria competente en materia de cultura, que, a la vista del mismo, determinará la necesidad o no de una actuación arqueológica o paleontológica previa a cargo del promotor, a la que será de aplicación lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de esa ley. Una vez realizada la actuación arqueológica o paleontológica la Conselleria determinará, a través de la correspondiente autorización administrativa, las condiciones a que deba ajustarse la obra, intervención o actividad a realizar.

El Ayuntamiento no concederá ninguna licencia o permiso en los casos señalados en el apartado anterior sin que se haya aportado el correspondiente estudio previo arqueológico y paleontológico y se haya obtenido la autorización de la Conselleria competente en materia de cultura citada también en el apartado anterior.

Artículo 6º.- Espacios de Protección Arqueológica.

Para la realización de las obras u otro tipo de intervenciones o actividades que impliquen remoción de tierras, sean públicas o privadas, el Promotor deberá aportar ante la Conselleria competente en materia de cultura un estudio previo suscrito por técnico competente sobre los efectos que las mismas pudieran causar en los restos de esta naturaleza arqueológica o paleontológica. En caso de que para la elaboración del estudio previo resulte necesario acometer alguna de las actuaciones previstas en el artículo 59 de la Ley 5/2007 de 9 de febrero de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano, las mismas serán autorizadas en los términos de los artículos 60 y 64 de la citada Ley.

El Ayuntamiento para otorgar la licencia o, en su caso, la entidad pública responsable de la obra, intervención o actividad remitirá un ejemplar del estudio mencionado en el apartado anterior, a la Conselleria competente en materia de cultura, que, a la vista del mismo, determinará la necesidad o no de una actuación arqueológica o paleontológica previa a cargo del promotor, a la que será de aplicación lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de esa ley. Una vez realizada la actuación arqueológica o paleontológica la Conselleria determinará, a través de la correspondiente autorización administrativa, las condiciones a que deba ajustarse la obra, intervención o actividad a realizar.

El Ayuntamiento no concederá ninguna licencia o permiso en los casos señalados en el apartado anterior sin que se haya aportado el correspondiente estudio previo arqueológico y paleontológico y

se haya obtenido la autorización de la Conselleria competente en materia de cultura citada también en el apartado anterior.

Artículo 7º.- Áreas de Vigilancia Arqueológica:

Para la realización de las obras u otro tipo de intervenciones o actividades que impliquen remoción de tierras, sean públicas o privadas, el Promotor deberá aportar ante la Conselleria competente en materia de cultura un estudio previo suscrito por técnico competente sobre los efectos que las mismas pudieran causar en los restos de esta naturaleza arqueológica o paleontológica. En caso de que para la elaboración del estudio previo resulte necesario acometer alguna de las actuaciones previstas en el artículo 59 de la Ley 5/2007 de 9 de febrero de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano, las mismas serán autorizadas en los términos de los artículos 60 y 64 de la citada Ley.

El Ayuntamiento para otorgar la licencia o, en su caso, la entidad pública responsable de la obra, intervención o actividad remitirá un ejemplar del estudio mencionado en el apartado anterior, a la Conselleria competente en materia de cultura, que, a la vista del mismo, determinará la necesidad o no de una actuación arqueológica o paleontológica previa a cargo del promotor, a la que será de aplicación lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de esa ley. Una vez realizada la actuación arqueológica o paleontológica la Conselleria determinará, a través de la correspondiente autorización administrativa, las condiciones a que deba ajustarse la obra, intervención o actividad a realizar.

El Ayuntamiento no concederá ninguna licencia o permiso en los casos señalados en el apartado anterior sin que se haya aportado el correspondiente estudio previo arqueológico y paleontológico y se haya obtenido la autorización de la Conselleria competente en materia de cultura citada también en el apartado anterior.

Artículo 8º.- Actuaciones permitidas en los bienes catalogados con protección arqueológica:

Actuaciones permitidas en los suelos no urbanizables incluidos en entornos de protección arqueológica (zona arqueológica, espacios de protección arqueológica y áreas de vigilancia arqueológica):

En los suelos incluidos en entornos de protección arqueológica situados en suelo no urbanizable, los cuales se indican en el plano de ordenación de clasificación del suelo (corresponden a zona arqueológica, espacios de protección arqueológica y áreas de vigilancia arqueológica), queda totalmente prohibida la construcción y transformación de dichos espacios sin las correspondientes autorizaciones municipales, ni realizarse las operaciones pertinentes para la salvaguarda de la riqueza arqueológica.

En cuanto a las instalaciones como construcciones y obras permitidas, se permitirán únicamente aquellas construcciones que sirvan para la mejor conservación de los yacimientos arqueológicos, así como las que resulten compatibles con el disfrute público compatible con la especial protección de los mismos. Se permiten así mismo las obras de rehabilitación de las construcciones existentes. Los usos permitidos serán los culturales y demás relacionados con la conservación y estudio del yacimiento. Los aprovechamientos forestales y cultivos existentes en la fecha de aprobación de las presentes normas.

Serán usos prohibidos en estas áreas todos los no autorizados en los dos párrafos anteriores y en especial la nueva roturación de terrenos y las excavaciones no autorizadas. Previamente a la autorización municipal para realizar cualquier tipo de construcción o transformación de dichas áreas deberá contarse con la autorización de la Conselleria de Cultura de la Generalitat Valenciana.

Se permiten por tanto en esos suelos no urbanizables incluidos en entornos de protección arqueológica los usos que resultan compatibles con su carácter de protección arqueológica: los culturales y demás relacionados con la conservación y estudio del yacimiento. También se permiten los aprovechamientos forestales y cultivos existentes en la fecha de aprobación del presente Plan General.

Son usos prohibidos en esos suelos incluidos en entornos de protección arqueológica los que resultan incompatibles con su carácter de protección arqueológica.

SECCIÓN 2ª.- BIENES ARQUEOLÓGICOS. CUADRO RESUMEN CON LOS PRINCIPALES DATOS DE LA CATALOGACIÓN

Artículo 9º.- Cuadro resumen con los principales datos de catalogación de los bienes arqueológicos

Nº Bien patrimonial	Denominación	Coordenadas (Sistema UTM ETRS89 HUSO 30S)		Categoría	Nivel de protección	Registro
C1-BC-PG P	Bellaguarda	746214	4420664	BC	Parcial	
C2-BC-PG P	Bonretorn	745918	4419857	BC	Parcial	
C3-BC-PG P	La Regenta	747204	4418923	BC	Parcial	
C4-BC-PG P	La Creueta	746919	4419295	BC	Parcial	
C5-BC-PG P	El Camí del Regall	746409	4418807	BC	Parcial	
C6-BC-PG P	El Sedeny del Pi	746076	4418481	BC	Parcial	
C7-BC-PG P	Vora Riu Sec	746391	4421121	BC	Parcial	Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (DGPCV)
C8-BC-PG P	Vía Augusta	746572	4421283	BC	Parcial	
		745626	4419212			
		744385	4417426			
C9-BC-PG I	Piezas Pétreas Romanas			BC	Integral	

SECCIÓN 3ª.- BIENES ARQUEOLÓGICOS. FICHAS INDIVIDUALIZADAS DE CADA ELEMENTO Y CONJUNTO CATALOGADO.

Artículo 10º.- Fichas individualizadas de bienes arqueológicos

Cada uno de los bienes arqueológicos catalogados tiene una ficha de catálogo, que forma parte del anexo de fichas de catálogo que se incluye en la parte normativa de este catálogo de protecciones. Las fichas que se incluyen en el citado anexo incluyen su identificación, emplazamiento, descripción, niveles de protección y uso, actuaciones previstas y normativa aplicable; todo ello de acuerdo con los formatos e indicaciones contenidos en el anexo VI de la T.R.L.O.T.U.P.

SECCIÓN 4ª.- BIENES ARQUEOLÓGICOS. DETERMINACIONES GENERALES A INCORPORAR EN EL PLAN GENERAL ESTRUCTURAL O EN LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN PORMENORIZADA QUE PUEDAN ELABORARSE EN UN FUTURO.

Artículo 11º.- Determinaciones generales a incorporar en el Plan General de Ordenación Estructural, en las Normas Urbanísticas del mismo

Las determinaciones generales a incorporar en el Plan General de Ordenación Estructural de Alquerías del Niño Perdido, cuando se proceda a su redacción, serán las siguientes que deberán incorporarse en las determinaciones del mismo: La clasificación del suelo de los bienes arqueológicos deberá ser coherente con la conservación de los mismos.

Artículo 12º.- Determinaciones generales a incorporar en los instrumentos de ordenación pormenorizada en relación con los bienes arqueológicos

En los instrumentos de ordenación pormenorizada referidos al suelo urbano no se considera necesario establecer determinaciones generales en relación con los elementos arqueológicos.

Los Planes Parciales que establezcan la ordenación pormenorizada de los sectores de suelo urbanizable de nuevo desarrollo, establecerán las determinaciones precisas para garantizar el tratamiento adecuado conforme a la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano de los restos arqueológicos que pudieran aparecer tras la prospección de patrimonio cultural que será preceptivo realizar, previa autorización de la Conselleria con competencias en cultura, con anterioridad a la aprobación definitiva de esos instrumentos de planeamiento que fijarán la ordenación pormenorizada.

CAPÍTULO III.- BIENES ARQUITECTÓNICOS.

SECCIÓN 1ª.- NORMATIVA DE ACTUACIÓN SOBRE LOS BIENES ARQUITECTÓNICOS.

Artículo 13º.- Obras permitidas en los bienes catalogados con protección integral:

En edificaciones con protección Integral, sólo se permiten obras de excavación, rehabilitación, restauración, conservación que persigan, según los casos:

- El mantenimiento y/o refuerzo de los elementos estructurales o de soporte.
- La mejora de las instalaciones de la accesibilidad y de la habitabilidad del inmueble.
- Mantenimiento de acabados superficiales en razón del ornato y decoro públicos.

De este modo, se podrá autorizar, siempre que las obras permitidas no entren en contradicción con los valores patrimoniales de protección del propio bien:

a) La demolición y eliminación sólo de aquellos cuerpos de obra que, por ser añadidos o impropios, desvirtúen la unidad arquitectónica original.

b) La reposición o reconstrucción de aquellos cuerpos y huecos primitivos cuando redunden en beneficio del valor cultural del conjunto.

c) Excepcionalmente, podrán autorizarse las obras de redistribución del espacio interior sin alterar las características estructurales o exteriores del edificio, siempre que ello no desmerezca los valores protegidos ni afecte a elementos constructivos a conservar.

Artículo 14º.- Obras permitidas en los bienes catalogados con protección parcial:

En edificaciones con protección parcial, sólo se permiten obras de excavación, rehabilitación, restauración, conservación que persigan, según los casos:

- El mantenimiento y/o refuerzo de los elementos estructurales o de soporte, con nuevas actuaciones complementarias, estructuralmente coherentes.

- La mejora de las instalaciones, de la accesibilidad y habitabilidad del inmueble e incluso ampliaciones funcionalmente necesarias que no afecten sensiblemente al elemento protegido o lo diferencien claramente.

- Mantenimiento de acabados superficiales en razón del ornato y decoro públicos incluso incorporación de elementos arquitectónicos nuevos funcionalmente necesarios que no afecten sensiblemente al conjunto general del elemento.

- Vaciado parcial del inmueble cuando así se justifique técnica o tipológicamente.

- Pequeños trabajos de distribución y compartimentación interior siempre que mejoren y/o no desvirtúen los espacios directamente vinculados a los elementos objeto de protección parcial.

De este modo, se podrá autorizar, siempre que las obras permitidas no entren en contradicción con los valores patrimoniales de protección del propio bien:

a) Las obras congruentes con los valores catalogados siempre que se mantengan los elementos definitorios objeto de la protección parcial, tales como la estructura arquitectónica o espacial como de los espacios libres, la fachada, los forjados, jerarquización de volúmenes interiores, las escaleras principales y demás elementos propios que, de forma integrada en el conjunto o independientemente, gocen de dicha protección en este catálogo.

b) La demolición y eliminación de algunos de los elementos señalados en el apartado anterior cuando no gocen de protección específica en su ficha correspondiente y, además, sean de escaso valor definitorio del conjunto o cuando su preservación comporte graves problemas de cualquier índole para la mejor conservación del inmueble.

c) Las obras excepcionales de redistribución del espacio interior sin alterar las características estructurales o exteriores del edificio, siempre que ello no desmerezca los valores protegidos ni afecte a elementos constructivos a conservar.

d) Elevar la altura de la edificación hasta la permitida por su ordenanza particular establecida por el planeamiento urbanístico con las condiciones concretas de retranqueo y diferenciación respecto de la fachada original.

Artículo 15º.- Obras permitidas en los bienes catalogados con protección ambiental:

En edificaciones con protección ambiental, se permiten obras de excavación, rehabilitación, restauración y conservación, así como de ampliación y nueva construcción de edificios, siempre que se adecuen al ambiente donde estén ubicadas. En concreto, se podrá autorizar, siempre que las obras permitidas no entren en contradicción con los valores patrimoniales de protección del propio bien:

a) La demolición de sus partes no visibles directamente desde la vía pública, preservando y restaurando sus elementos propios si fueran de interés y acometiendo la reposición del volumen preexistente o el permitido por la ordenanza, todo ello respetando el entorno y los caracteres originarios del elemento protegido, ritmos y cromatismo.

b) La demolición o reforma de la fachada y elementos visibles desde la vía pública con licencia de intervención para proyecto de fiel reconstrucción, cuando las calidades de los elementos constructivos (muro de fachada, carpintería, defensas o rejería) fueran deficientes o ruinosas.

c) La remodelación, obra de nueva planta o construcción alternativa que suponga una calidad o interés arquitectónico superior, de tal manera que contribuya a preservar los rasgos definitorios del edificio y del ambiente protegido.

d) Elevar la altura de la edificación hasta la permitida por su ordenanza particular establecida en el planeamiento urbanístico con las condiciones concretas de retranqueo y diferenciación respecto de la fachada original, si procede.

Artículo 16º.- Obras permitidas en los bienes catalogados con protección tipológica:

En edificaciones con protección tipológica, se permiten todo tipo de obras de excavación, rehabilitación, restauración y conservación, así como de ampliación y nueva construcción de edificios, siempre que se mantengan y potencien en particular dichos elementos o sistemas, o se adecúen funcionalmente. En concreto, se podrá autorizar, siempre que las obras permitidas no entren en contradicción con los valores patrimoniales de protección del propio bien:

a) La demolición de sus partes no visibles directamente desde la vía pública, preservando y restaurando sus elementos propios, si fueran de interés, acometiendo la reposición del volumen preexistente o el permitido por la ordenanza, todo ello respetando el entorno y los caracteres originarios de la edificación.

b) La demolición o reforma de la fachada y elementos visibles desde la vía pública con licencia de intervención para proyecto de fiel reconstrucción, cuando las calidades de los sistemas o elementos constructivos que conforman el conjunto protegido (albañilería, carpintería, defensas o rejería)

c) La remodelación, obra de nueva planta o construcción alternativa de superior interés arquitectónico que contribuya a preservar los rasgos definitorios del edificio y de la tipología protegida, existiendo la posibilidad de reutilización con igual o diferente uso.

d) Elevar la altura de la edificación hasta la permitida por su ordenanza particular (que fijará el Plan General) con las condiciones concretas que permitan respetar el elemento o conjunto protegido, si procede.

e) Obras para mantener la tipología o el elemento constructivo en el lugar original por los que se cataloga, o para proceder a su traslado, de acuerdo con el proyecto de actuación.

Artículo 17º.- Normas de protección en el ámbito del entorno de protección de los bienes de interés cultural (BIC) y bienes de relevancia local (BRL)

a) Se deberán respetar el tipo edificatorio tradicional, así como el cromatismo, materiales y disposición de huecos, evitándose en todo caso que la situación o dimensiones de las edificaciones o instalaciones perturben la contemplación del Bien de Interés Cultural o Bien de Relevancia Local.

b) En las intervenciones de restauración y rehabilitación deberán eliminarse aquellos elementos que no correspondan con los invariantes de la tipología tradicional, los cuales se consideran impropios.

c) En las obras de nueva edificación o reconstrucción se asumirán estos invariantes como normas urbanísticas referidas a las condiciones estéticas específicas que habrán de cumplirse.

d) Se permitirá la reconstrucción de aquellos edificios que, aun perteneciendo a la tipología tradicional local, presenten importantes patologías estructurales. Las reconstrucciones se realizarán con las mismas técnicas y materiales, y seguirán los invariantes de la tipología aun cuando el edificio original no los contuviera en su totalidad.

e) Los inmuebles que resulten ajenos a la tipología tradicional local, o presenten elementos impropios de dicha tipología en elevado número o importancia, podrán sustituirse por edificios de nueva planta. Estas nuevas edificaciones seguirán las condiciones estéticas específicas representadas por los invariantes descritos en el punto 1º.

f) No se concederá ninguna licencia para la demolición total de un edificio, ni de ninguno de sus cuerpos que sea visible desde la calle, sin que dicha solicitud se acompañe de la correspondiente para la nueva edificación o reconstrucción sustitutorias.

g) Los elementos de urbanización propios de los viales y espacios públicos incluidos en este entorno de protección armonizarán igualmente con el ambiente urbano tradicional.

- h) Carteles y comercios en planta baja.
- i) Los locales comerciales que se establezcan en este ámbito de protección deberán hacerlo respetando los huecos de fachada existentes o adecuándolos a los estándares tradicionales reconocidos en estas normas.
- j) Los carteles y rótulos publicitarios de los comercios respetarán en tamaño y ubicación los elementos compositivos de la fachada, no sobresaliendo más de 20 cm. de la misma.
- k) Instalaciones en fachada.
- l) Ninguna instalación de telecomunicación, acondicionamiento de aire, ventilación o de evacuación de humos o gases podrá situarse en las fachadas recayentes a vía pública de los edificios.
- m) Cautelas arqueológicas.
- n) Los inmuebles incluidos en el Entorno de protección de los Bienes de Relevancia Local (EPBRL) se incluyen en un Área de Vigilancia Arqueológica, por ello están afectos a las cautelas arqueológicas que se describen en estas normas.

Artículo 18º.- Cautelas arqueológicas

- a) El subsuelo de los bienes inmuebles de relevancia local (BRL) tiene la consideración de Espacio de Protección Arqueológica, y, en consecuencia, le son de aplicación las cautelas previas de este tipo, establecidas en la legislación de protección patrimonial.
- b) Para la realización de obras en estas áreas, que impliquen remoción de tierras, el promotor deberá aportar ante la Conselleria competente en materia de cultura, un estudio previo sobre los efectos que dichas obras pudieran causar en los restos de naturaleza arqueológica. A partir de dicho estudio la Conselleria dictaminará sobre la necesidad de realizar una actuación arqueológica, y posteriormente determinará a través de la correspondiente autorización administrativa las condiciones a que deba ajustarse la obra.
- c) El Ayuntamiento no concederá ninguna licencia o permiso sin que se haya aportado el correspondiente estudio previo arqueológico y se haya obtenido la referida autorización de la Conselleria competente en materia cultura.

Artículo 19º.- Actuaciones permitidas en los entornos de protección de bienes arqueológicos catalogados

En los suelos incluidos en entornos de protección de bienes arqueológicos catalogados, los cuales se indican en los planos de la parte normativa del presente catálogo de protecciones, sección patrimonio cultural (corresponden a zona arqueológica, espacios de protección arqueológica, áreas de vigilancia arqueológica, etc.), queda totalmente prohibida la construcción y transformación de dichos espacios sin las correspondientes autorizaciones municipales, ni realizarse las operaciones pertinentes para la salvaguarda de la riqueza patrimonial.

En cuanto a las instalaciones como construcciones y obras permitidas, se permitirán únicamente aquellas construcciones que sirvan para la mejor conservación de los bienes patrimoniales objeto de protección, así como las que resulten compatibles con el disfrute público compatible con la especial protección de los mismos. Se permiten así mismo las obras de rehabilitación de las construcciones existentes.

Los usos permitidos serán los culturales y demás relacionados con la conservación y estudio. Los aprovechamientos forestales y cultivos existentes en la fecha de aprobación de las presentes normas.

Serán usos prohibidos en estas áreas todos los no autorizados en los dos párrafos anteriores y en especial la nueva roturación de terrenos y las excavaciones no autorizadas. Previamente a la autorización municipal para realizar cualquier tipo de construcción o transformación de dichas áreas deberá contarse con la autorización de la Conselleria de Cultura de la Generalitat Valenciana.

Son usos prohibidos en esos suelos los que resultan incompatibles con su carácter de protección del bien patrimonial catalogado.

SECCIÓN 2ª.- BIENES ARQUITECTÓNICOS. CUADRO RESUMEN CON LOS PRINCIPALES DATOS DE LA CATALOGACIÓN

Artículo 20º.- Cuadro resumen de los principales datos de catalogación de los bienes arquitectónicos

Nº Bien patrimonial	Denominación	Coordenadas (Sistema UTM ETRS89 HUSO 30S)		Categoría	Nivel de protección	Registro
C10-BRL-PG I	Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Niño Perdido	746755	4420327	BRL	Integral	Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (DGPCV)
C11-BC-PG P	Edificio Social de la Cooperativa San Jaime	746891	4420147	BC	Parcial	
C12-BC-PG P	Escuela de la 2ª República La Palmera. Edificio Casal Jove	746844	4419512	BC	Parcial	
C13-BC-PG P	Ayuntamiento de Les Alqueríes	746679	4420235	BC	Parcial	Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal
C14-BC-PG P	Antigua valla en C/. Molino	746636	4420268	BC	Parcial	
C15-BC-PG P	Inmueble Avda. José Izquierdo nº 54. Casa del Bassero	747454	4420329	BC	Parcial	Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal
C16-BC-PG P	Inmueble Avda. José Izquierdo nº 60	747446	4420306	BC	Parcial	
C17-BC-PG P	Inmueble Avda. José Izquierdo nº 62.	747440	4420298	BC	Parcial	
C18-BC-PG P	Villa Adela.	747351	4420122	BC	Parcial	
C19-BC-PG P	Villa Delfina	746860	4420156	BC	Parcial	
C20-BC-PG P	Villa Josefina	746453	4418959	BC	Parcial	
C21-BC-PG P	Alquería las Hayas	745569	4418038	BC	Parcial	
C22-BC-PG P	La Mina.	745916	4419661	BC	Parcial	Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal
C23-BC-PG A	El Reyat. Antigua alquería de Bernuezo	743869	4418942	BC	Ambiental	
C24-BIC-PG I	La Regenta	747194	4418934	BIC	Integral	Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (DGPCV) y Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal
C25-BC-PG P	Alquería de Capote	746150	4418941	BC	Parcial	
C26-BC-PG P	Antigua Alquería de Mora	746668	4418792	BC	Parcial	
C27-BC-PG A	Antigua Alquería de Bellaguarda	746214	4420664	BC	Ambiental	
C28-BRL-PG I	El Replà	746260	4419562	BRL	Integral	Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (DGPCV) y Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal
		746236	4419552			
C29-BC-PG P	Edificio C. Virgen del Niño Perdido, nº 19 (Nombre popular: La Casa del Parret)	747021	4420077	BC	Parcial	Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal
C30-BC-PG A	Edificio Plaza Mayor nº 1 (Centre Municipal Jubilats i Pensionistes)	746747	4420286	BC	Ambiental	
C31-BC-PG A	Alquería de Sarto	746919	4419314	BC	Ambiental	
C32-BRL-PG I	Conjunto de la Alquería de Font de Mora ("Casa de Don Pedro")	746387	4418823	BRL	Integral	

SECCIÓN 3ª.- BIENES ARQUITECTÓNICOS. FICHAS INDIVIDUALIZADAS DE CADA ELEMENTO Y CONJUNTO CATALOGADO.

Artículo 21º.- Fichas individualizadas de bienes arquitectónicos

Cada uno de los bienes arquitectónicos catalogados tiene una ficha de catálogo, que forma parte del anexo de fichas de catálogo que se incluye en la parte normativa de este catálogo de protecciones. Las fichas que se incluyen en el citado anexo incluyen su identificación, emplazamiento, descripción, niveles de protección y uso, actuaciones previstas y normativa aplicable; todo ello de acuerdo con los formatos e indicaciones contenidos en el anexo VI de la T.R.L.O.T.U.P.

SECCIÓN 4ª.- BIENES ARQUITECTÓNICOS. DETERMINACIONES GENERALES A INCORPORAR EN EL PLAN GENERAL ESTRUCTURAL O EN LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN PORMENORIZADA QUE PUEDAN REDACTARSE EN UN FUTURO

Artículo 22º.- Determinaciones generales a incorporar en el Plan General de Ordenación Estructural en relación con los bienes arquitectónicos.

Las determinaciones generales a incorporar en el Plan General de Ordenación Estructural de las Alquerías, cuando se proceda a su redacción, serán las siguientes que deberán incorporarse en las determinaciones del mismo:

La clasificación del suelo donde se ubican los bienes arquitectónicos deberá ser coherente con la conservación de los mismos.

Artículo 23º.- Determinaciones generales a incorporar en los instrumentos de ordenación pormenorizada referente a los bienes arquitectónicos.

En los instrumentos de ordenación pormenorizada referidos al suelo urbano se evitará establecer zonificaciones y determinaciones que impiden la buena percepción de los bienes arquitectónicos catalogados. Así mismo la zonificación y las normas urbanísticas de las zonas donde se encuentren los bienes arquitectónicos catalogados deberán ser acordes con la adecuada conservación de los mismos.

Los Planes Parciales que establezcan la ordenación pormenorizada de los sectores de suelo urbanizable de nuevo desarrollo, establecerán las determinaciones precisas para garantizar el tratamiento adecuado conforme a la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano de los bienes arquitectónicos catalogados de su ámbito.

CAPÍTULO IV.- BIENES ETNOLÓGICOS.**SECCIÓN 1ª.- NORMATIVA DE ACTUACIÓN SOBRE LOS BIENES ETNOLÓGICOS.**

Artículo 24º.- Condiciones específicas para la concesión de la licencia de obras en bienes incluidos en el Catálogo, como bienes catalogados etnológicos.

En cualquier caso, previa a la concesión de licencia de obras sobre bienes catalogados como etnológicos se requerirá un levantamiento completo de aquellos elementos protegidos sobre los que se actúa, en el que deberá recogerse y especificarse, a nivel planimétrico y fotográfico, todos los elementos de valor o interés del inmueble, tanto los que, en su caso, se contengan en las correspondientes fichas de los diversos catálogos vigentes que afecten a la edificación, como todos aquellos otros que pudieran aparecer en la fase de toma de datos y análisis producida con la realización del mencionado levantamiento.

Para la realización de obras u otras actuaciones en los espacios de protección arqueológica y en las áreas de vigilancia arqueológica se estará a lo que disponga la Conselleria de Cultura en el informe que deberá solicitarse previamente a la concesión de la licencia.

Artículo 25º.- Actuaciones permitidas en los entornos de protección de bienes patrimoniales situados en suelo rural

En los suelos incluidos en entornos de protección de bienes patrimoniales situados en suelo rural, los cuales se indican en el plano de áreas de vigilancia arqueológica y entornos de protección, queda totalmente prohibida la construcción y transformación de dichos espacios sin las correspondientes autorizaciones municipales, ni realizarse las operaciones pertinentes para la salvaguarda de la riqueza patrimonial.

En cuanto a las instalaciones como construcciones y obras permitidas, se permitirán únicamente aquellas construcciones que sirvan para la mejor conservación de los bienes patrimoniales objeto de protección, así como las que resulten compatibles con el disfrute público compatible con la especial protección de los mismos. Se permiten así mismo las obras de rehabilitación de las construcciones existentes.

Artículo 26º.- Actuaciones permitidas en las zonas de suelo rural de Alquilerías del Niño Perdido en relación con las construcciones que forman parte de Panys catalogados.

Son objeto de protección específica los elementos integrantes de pozos de agua existentes en el exterior de los panys catalogados.

Las construcciones que se realicen en los panys catalogados y las reformas de las edificaciones existentes en los mismos deberán armonizar en cuanto a tipología, composición y materiales con las edificaciones existentes en el pany catalogado.

Se prohibirá la implantación de vallas, monopostes, o cualquier otro elemento artificial de publicidad, que distorsione la escena visual del pany catalogado.

Artículo 27º.- Actuaciones permitidas en el entorno de protección del molí de Falcó

Deberá mantenerse libre de edificaciones y vallados el espacio libre existente al Sur de la edificación del molino. Los espacios privados vallados existentes al sur del anteriormente referido deberán permanecer libres de edificaciones y los vallados existentes no podrán aumentar su opacidad con elementos constructivos ni su altura.

Las edificaciones existentes dentro del entorno de protección del molino no podrán aumentar sus alturas respecto de las existentes en la fecha de aprobación de este Catálogo, ni su ocupación. Las fachadas y cubiertas de las edificaciones anteriormente referidas deberán conservar las tipologías compositivas actuales. No se permitirán en esas fachadas acabados que por su textura, colores o brillos distorsionen el entorno de protección de ese bien patrimonial.

SECCIÓN 2ª.-BIENES ETNOLÓGICOS. CUADRO RESUMEN CON LOS PRINCIPALES DATOS DE LA CATALOGACIÓN

Artículo 28º.- Cuadro resumen con los principales datos de catalogación de los bienes etnológicos

Nº Bien patrimonial	Denominación	Coordenadas (Sistema UTM ETRS89 HUSO 30S)		Categoría	Nivel de protección	Registro
C33-BRL-PG P-T	Molí de Na Blanca (Molí de Font)	745915	4419054	BRL	Parcial-tipológica	
C34-BRL-PG P-T	Molí de Falcó o Molí Inglés	746477	4420333	BRL	Parcial	Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (DGPCV)
C35-BC-PG P	Red de riego Medieval y Moderna			BC	Parcial	Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (DGPCV)
C36-BC-PG A	Colada del último Sedeny	747549	4421062	BC	Ambiental	
		746693	4419166			
		744876	4416841			
C37-BC-PG A	Plaça del taronger	746223	4420493	BC	Ambiental	
C38-BC-PG T	Caseta de Volta	745236	4421020	BC	Tipológica	
C39-BC-PG I	Les Pedres dels Morts	745941	4419767	BC	Integral	
C40-BC-PG T	Pou de la Alquería de les Fierres	746890	4419934	BC	Tipológica	
C41-BC-PG T	Cases del Picapedrer	746603	4419176	BC	Tipológica	
C42-BC-PG A	Els Panys de Les Alqueries	746411	4420051	BC	Ambiental	
		746905	4419942			
		746957	4419988			
		746783	4419522			
		746417	4419703			
		745965	4419879			
		745684	4419868			
		745731	4419984			
		745499	4420151			
		745904	4420284			
		747095	4420582			
		747600	4420248			
		747869	4420908			
		747117	4419380			

SECCIÓN 3ª.- BIENES ETNOLÓGICOS. FICHAS INDIVIDUALIZADAS DE CADA ELEMENTO Y CONJUNTO CATALOGADO.

Artículo 29º.- Fichas individualizadas de los bienes etnológicos

Cada uno de los bienes etnológicos catalogados tiene una ficha de catálogo, que forma parte del anexo de fichas de catálogo que se incluye en la parte normativa de este catálogo de protecciones. Las fichas que se incluyen en el citado anexo incluyen su identificación, emplazamiento, descripción, niveles de protección y uso, actuaciones previstas y normativa aplicable; todo ello de acuerdo con los formatos e indicaciones contenidos en el anexo VI de la T.R.L.O.T.U.P.

SECCIÓN 4ª.- BIENES ETNOLÓGICOS. DETERMINACIONES GENERALES A INCORPORAR EN EL PLAN GENERAL ESTRUCTURAL O EN LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN PORMENORIZADA QUE PUEDAN REDACTARSE EN UN FUTURO.

Artículo 30º.- Determinaciones generales a incorporar en el Plan General de Ordenación Estructural en relación con los bienes etnológicos.

Las determinaciones generales a incorporar en el Plan General de Ordenación Estructural de les Alquerías, cuando se proceda a su redacción, serán las siguientes que deberán incorporarse en las determinaciones del mismo:

La clasificación del suelo donde se ubican los bienes etnológicos deberá ser coherente con la conservación de los mismos.

Artículo 31º.- Determinaciones generales a incorporar en los instrumentos de ordenación pormenorizada referente a los bienes etnológicos.

En los instrumentos de ordenación pormenorizada se evitará establecer zonificaciones y determinaciones que impiden la buena percepción de los bienes etnológicos catalogados. Así mismo la zonificación y las normas urbanísticas de las zonas donde se encuentren los bienes etnológicos catalogados deberán ser acordes con la adecuada conservación de los mismos.

Los Planes Parciales que establezcan la ordenación pormenorizada de los sectores de suelo urbanizable de nuevo desarrollo, establecerán las determinaciones precisas para garantizar el tratamiento adecuado conforme a la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano de los bienes etnológicos catalogados de su ámbito.

CAPÍTULO V.- CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA DE OBRAS EN BIENES INCLUIDOS EN EL CATÁLOGO DE PROTECCIONES, SECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL COMO BIENES CATALOGADOS

Artículo 32º.- Documentación mínima para solicitar licencia de obras en bienes incluidos en el Catálogo de Protecciones, Sección Patrimonio Cultural, como bienes catalogados:

En cualquier caso, previa a la concesión de licencia de obras sobre edificios catalogados se requerirá un levantamiento gráfico completo de aquellos elementos protegidos sobre los que se actúa, en el que deberá recogerse y especificarse, a nivel planimétrico y fotográfico, todos los elementos de valor o interés del inmueble, tanto los que, en su caso, se contengan en las correspondientes fichas de los diversos catálogos vigentes que afecten a la edificación, como todos aquellos otros que pudieran aparecer en la fase de toma de datos y análisis producida con la realización del mencionado levantamiento.

Artículo 33º.- Proyectos de intervención.

1.- Los proyectos de intervención en los bienes inmuebles declarados Monumentos dentro de los bienes de interés cultural BIC, y en los Monumentos de interés Local dentro de los bienes de relevancia local BRL (en este caso exigible únicamente cuando se trate de intervenciones de rehabilitación integral), contendrán un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, el estado actual de éste (con la documentación mínima a que se refiere el punto siguiente) y las deficiencias que presente, la intervención propuesta y los efectos de la misma sobre dichos valores.

El estudio será redactado por un equipo de técnicos competentes en cada una de las materias afectadas e indicará, en todo caso, de forma expresa el cumplimiento de los criterios establecidos en la legislación de protección del patrimonio.

Dentro del mes siguiente a la conclusión de la intervención, el promotor del proyecto presentará ante la Conselleria competente en materia de cultura una memoria descriptiva de la obra realizada, y de los tratamientos aplicados, con la documentación gráfica del proceso de intervención.

2.- Los proyectos de intervención en el resto de edificios catalogados, contendrán al menos un levantamiento pormenorizado de la fachada, un plano de planta y un plano de sección del estado previo a la intervención, todo ello acompañado de un reportaje fotográfico de la fachada y de sus partes y de aquellos elementos tipológicos recogidos en su ficha considerados como elementos propios.

3.-Proyectos de intervención en inmuebles impropios. Los inmuebles que resulten ajenos a la tipología tradicional local, o presenten elementos impropios de dicha tipología en elevado número o importancia, considerados como "graves", podrán sustituirse por edificios de nueva planta. Estas nuevas edificaciones seguirán las condiciones estéticas específicas propias de la tipología tradicional.

En caso de proyectos de intervención sobre inmuebles con elementos que no correspondan con los invariantes de la tipología tradicional, considerados como "leves", se realizarán las labores necesarias para que deje de serlo, pasando esta edificación a cumplir con los parámetros que establecerá la normativa para adecuarse a la tipología tradicional.

Artículo 34º.- Actuaciones permitidas en relación con los retablos cerámicos catalogados.

Protección integral, sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley 5/2007 de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. Cualquier proyecto que suponga la realización de obras u otras actuaciones que puedan afectar al retablo estará a lo que disponga la Conselleria de Cultura en el informe que deberá solicitarse previamente a la concesión de la licencia.

El destino final del panel cerámico, en caso de que se actúe sobre la edificación en que se halla, debe ser la restitución en la misma situación en la nueva edificación, ya que el entorno de protección de los paneles cerámicos exteriores es la fachada en la que se ubican, sin que este hecho suponga la protección material de la misma sino del mantenimiento de unas condiciones de ornato y permanencia patrimonialmente adecuadas.

El panel cerámico deberá reintegrarse en el edificio una vez éste haya sido construido en caso de demolición o reformado, asegurándose de la correcta extracción y posterior reintegración del panel por parte de un técnico restaurador.

Artículo 35º.- Consideración general respecto del régimen de intervenciones en los Bienes de Interés Cultural y en los Bienes de Relevancia Local

El régimen de intervenciones patrimonialmente admisibles en los bienes seleccionados como Bienes de Interés Cultural o como Bienes de Relevancia Local garantizará la protección integral de sus valores en consonancia con lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, para los bienes así reconocidos.

Artículo 36º.- Obras permitidas en los bienes catalogados para cada nivel de protección.

1.- Obras permitidas en los bienes catalogados con protección general integral

En edificaciones con protección general integral, sólo se permiten obras de excavación, rehabilitación, restauración, conservación que persigan, según los casos:

- El mantenimiento y/o refuerzo de los elementos estructurales o de soporte.
- La mejora de las instalaciones de la accesibilidad y de la habitabilidad del inmueble.
- Mantenimiento de acabados superficiales en razón del ornato y decoro públicos.

De este modo, se autorizará:

a) La demolición y eliminación sólo de aquellos cuerpos de obra que, por ser añadidos o impropios, desvirtúen la unidad arquitectónica original.

b) La reposición o reconstrucción de aquellos cuerpos y huecos primitivos cuando redunden en beneficio del valor cultural del conjunto.

c) Excepcionalmente, podrán autorizarse las obras de redistribución del espacio interior sin alterar las características estructurales o exteriores del edificio, siempre que ello no desmerezca los valores protegidos ni afecte a elementos constructivos a conservar.

2.- Obras permitidas en los bienes catalogados con protección general parcial:

En edificaciones con protección general parcial, sólo se permiten obras de excavación, rehabilitación, restauración, conservación que persigan, según los casos:

• El mantenimiento y/o refuerzo de los elementos estructurales o de soporte, con nuevas actuaciones complementarias, estructuralmente coherentes.

• La mejora de las instalaciones, de la accesibilidad y habitabilidad del inmueble e incluso ampliaciones funcionalmente necesarias que no afecten sensiblemente al elemento protegido o lo diferencien claramente.

• Mantenimiento de acabados superficiales en razón del ornato y decoro públicos incluso incorporación de elementos arquitectónicos nuevos funcionalmente necesarios que no afecten sensiblemente al conjunto general del elemento.

• Vaciado parcial del inmueble cuando así se justifique técnica o tipológicamente.

• Pequeños trabajos de distribución y compartimentación interior siempre que mejoren y/o no desvirtúen los espacios directamente vinculados a los elementos objeto de protección parcial.

De este modo, se autorizará:

a) Las obras congruentes con los valores catalogados siempre que se mantengan los elementos definitorios objeto de la protección parcial, tales como la estructura arquitectónica o espacial como de los espacios libres, la fachada, los forjados, jerarquización de volúmenes interiores, las escaleras principales y demás elementos propios que, de forma integrada en el conjunto o independientemente, gocen de dicha protección en este catálogo.

b) La demolición y eliminación de algunos de los elementos señalados en el apartado anterior cuando no gocen de protección específica en su ficha correspondiente y, además, sean de escaso valor definitorio del conjunto o cuando su preservación comporte graves problemas de cualquier índole para la mejor conservación del inmueble.

c) Las obras excepcionales de redistribución del espacio interior sin alterar las características estructurales o exteriores del edificio, siempre que ello no desmerezca los valores protegidos ni afecte a elementos constructivos a conservar. d) Elevar la altura de la edificación hasta la permitida por su ordenanza particular establecida por el planeamiento urbanístico con las condiciones concretas de retranqueo y diferenciación respecto de la fachada original.

3.- Obras permitidas en los bienes catalogados con protección general ambiental:

En edificaciones con protección general ambiental, se permiten obras de excavación, rehabilitación, restauración y conservación, así como de ampliación y nueva construcción de edificios, siempre que se adecuen al ambiente donde estén ubicadas, autorizándose en concreto:

a) La demolición de sus partes no visibles directamente desde la vía pública, preservando y restaurando sus elementos propios si fueran de interés y acometiendo la reposición del volumen preexistente o el permitido por la ordenanza, todo ello respetando el entorno y los caracteres originarios del elemento protegido, ritmos y cromatismo.

b) La demolición o reforma de la fachada y elementos visibles desde la vía pública con licencia de intervención para proyecto de fiel reconstrucción, cuando las calidades de los elementos constructivos (muro de fachada, carpintería, defensas o rejería) fueran deficientes o ruinosas.

c) La remodelación, obra de nueva planta o construcción alternativa que suponga una calidad o interés arquitectónico superior, de tal manera que contribuya a preservar los rasgos definitorios del edificio y del ambiente protegido.

d) Elevar la altura de la edificación hasta la permitida por su ordenanza particular establecidas por el planeamiento urbanístico con las condiciones concretas de retranqueo y diferenciación respecto de la fachada original, si procede.

4.- Obras permitidas en los bienes catalogados con protección general tipológica:

En edificaciones con protección general tipológica, se permiten todo tipo de obras de excavación, rehabilitación, restauración y conservación, así como de ampliación y nueva construcción de edificios, siempre que se mantengan y potencien en particular dichos elementos o sistemas, o se adecúen funcionalmente, autorizándose en concreto:

a) La demolición de sus partes no visibles directamente desde la vía pública, preservando y restaurando sus elementos propios, si fueran de interés, acometiendo la reposición del volumen preexistente o el permitido por la ordenanza, todo ello respetando el entorno y los caracteres originarios de la edificación.

b) La demolición o reforma de la fachada y elementos visibles desde la vía pública con licencia de intervención para proyecto de fiel reconstrucción, cuando las calidades de los sistemas o elementos constructivos que conforman el conjunto protegido (albañilería, carpintería, defensas o rejería)

c) La remodelación, obra de nueva planta o construcción alternativa de superior interés arquitectónico que contribuya a preservar los rasgos definitorios del edificio y de la tipología protegida, existiendo la posibilidad de reutilización con igual o diferente uso.

d) Elevar la altura de la edificación hasta la permitida por su ordenanza particular (que fijará el planeamiento pormenorizado) con las condiciones concretas que permitan respetar el elemento o conjunto protegido, si procede.

e) Obras para mantener la tipología o el elemento constructivo en el lugar original por los que se cataloga, o para proceder a su traslado, de acuerdo con el proyecto de actuación.

Artículo 37º.- Actuaciones permitidas en los entornos de protección de bienes catalogados.

1.- Actuaciones permitidas en el entorno de protección de La Masía fortificada de la Torre de La Regenta:

En el suelo incluido en el entorno de protección de la Masía fortificada de la Torre de la Regenta, que se indica en el plano de ordenación de clasificación del suelo, queda totalmente prohibida la construcción y transformación de dicho espacio sin las correspondientes autorizaciones municipales, ni realizarse las operaciones pertinentes para la salvaguarda de la riqueza arqueológica y la preservación de los valores paisajísticos de ese entorno.

En cuanto a las instalaciones como construcciones y obras permitidas, se permitirán aquellas construcciones que sirvan para la mejor conservación de la Masía fortificada de la Torre de la Regenta y del yacimiento arqueológico, así como las que resulten compatibles con la protección del mismo. Se permiten así mismo las obras de rehabilitación de las construcciones existentes.

Los usos permitidos serán los culturales y demás relacionados con la conservación del bien patrimonial. También se permite el uso residencial, el uso hostelero y el uso artesanal, siempre que se desarrollen en los edificios ya existentes a la fecha de aprobación de estas normas, en los cuales

se permitirán obras de reforma siempre que no modifiquen la volumetría existente ni incidan negativamente en la conservación del bien patrimonial de la Masía fortificada de la Torre de la Regenta.

Se permite el cultivo de los terrenos.

Serán usos prohibidos en este entorno de protección todos los no autorizados en los párrafos anteriores.

Previamente a la autorización municipal para realizar cualquier tipo de construcción o transformación en dicho entorno de protección deberá contarse con la autorización de la Conselleria de Cultura de la Generalitat Valenciana.

2.- Actuaciones permitidas en el entorno de protección de El Replà:

En el suelo incluido en el entorno de protección de El Replà, que se indica en el plano de ordenación de clasificación del suelo, queda totalmente prohibida la construcción y transformación de dichos espacios sin las correspondientes autorizaciones municipales.

En cuanto a las instalaciones como construcciones y obras permitidas, se permitirán aquellas construcciones que sirvan para la mejor conservación de los valores patrimoniales de El Replà, así como aquellas otras actuaciones que no inciden negativamente en el paisaje del entorno del mismo. Se permiten así mismo las obras de rehabilitación de las construcciones existentes. Previamente a la autorización municipal para realizar cualquier tipo de construcción o transformación de dichas áreas deberá contarse con la autorización de la Conselleria de Cultura de la Generalitat Valenciana.

3.- Actuaciones permitidas en el entorno de protección de La Iglesia Parroquial de Nuestra Sra. del Niño Perdido:

En el suelo incluido en el entorno de protección de la Iglesia Parroquial de Nuestra Sra. del Niño Perdido, que se indica en el plano de ordenación de clasificación del suelo, las fachadas de las edificaciones situadas en dicho entorno de protección deberán realizarse con materiales que por su textura y color no incidan negativamente en el paisaje de dicho entorno. Por ello, se prohíbe la utilización en dichas fachadas de vidrios tipo espejo, muros cortina y aplacados cerámicos en más de un 15% de la superficie de la fachada. Así mismo, se prohíbe la instalación en las fachadas de rótulos y elementos de instalaciones que no queden debidamente integrados en la composición de la fachada. Para garantizar todo ello, cuando se quiera actuar en dichas fachadas, deberá contarse con la correspondiente autorización municipal, que deberán solicitarse aportando la documentación que corresponda en función del tipo de obra o instalación a realizar y además un plano a color de la propuesta a realizar en la fachada, en el que quede representada toda ella indicándose, por un lado, el estado actual de la misma y, por otro lado, el estado que resultaría de realizarse la autorización pretendida.

4.- Actuaciones permitidas en los entornos de protección arqueológica:

4.1.- Actuaciones permitidas en los entornos de protección arqueológica situados en suelo no urbanizable:

En los suelos incluidos en entornos de protección arqueológica situados en suelo no urbanizable, los cuales se indican en los planos de la parte normativa (corresponden a espacios de protección arqueológica y áreas de vigilancia arqueológica), queda totalmente prohibida la construcción y transformación de dichos espacios sin las correspondientes autorizaciones municipales, ni realizarse las operaciones pertinentes para la salvaguarda de la riqueza arqueológica.

En cuanto a las instalaciones como construcciones y obras permitidas, se permitirán únicamente aquellas construcciones que sirvan para la mejor conservación de los yacimientos arqueológicos, así como las que resulten compatibles con el disfrute público compatible con la especial protección de los mismos. Se permiten así mismo las obras de rehabilitación de las construcciones existentes.

Los usos permitidos serán los culturales y demás relacionados con la conservación y estudio del yacimiento. Los aprovechamientos forestales y cultivos existentes en la fecha de aprobación de las presentes normas.

Serán usos prohibidos en estas áreas todos los no autorizados en los dos párrafos anteriores y en especial la nueva roturación de terrenos y las excavaciones no autorizadas. Previamente a la autorización municipal para realizar cualquier tipo de construcción o transformación de dichas áreas deberá contarse con la autorización de la Conselleria de Cultura de la Generalitat Valenciana.

Se permiten por tanto en esos suelos no urbanizables incluidos en entornos de protección arqueológica los usos que resultan compatibles con su carácter de protección arqueológica: los culturales

y demás relacionados con la conservación y estudio del yacimiento. También se permiten los aprovechamientos forestales y cultivos existentes en la fecha de aprobación del presente Plan General.

Son usos prohibidos en esos suelos incluidos en entornos de protección arqueológica los que resultan incompatibles con su carácter de protección arqueológica.

4.2.- Actuaciones permitidas en los entornos de protección arqueológica situados en suelo urbanizable o urbano:

En los suelos incluidos en entornos de protección arqueológica situados en suelo no urbanizable, los cuales se indican en los planos de la parte normativa (corresponden a espacios de protección arqueológica y áreas de vigilancia arqueológica), queda totalmente prohibida la construcción y transformación de dichos espacios sin las correspondientes autorizaciones municipales, ni realizarse las operaciones pertinentes para la salvaguarda de la riqueza arqueológica.

En cuanto a las instalaciones como construcciones y obras permitidas, se permitirán aquellas acordes con las Normas Urbanísticas de la zona.

Previamente a la autorización municipal, para realizar cualquier tipo de construcción o transformación de dichas áreas, deberá contarse con la autorización de la Conselleria de Cultura de la Generalitat Valenciana.

5.- Determinaciones referentes a la protección de las vistas y perspectivas desde el espacio público y desde los principales puntos de observación del entorno de los Bienes de Interés Cultural (BIC) y Bienes de Relevancia Local (BRL).

Los Bienes de Interés Cultural (BIC) y Bienes de Relevancia Local (BRL) catalogados que constituyen hitos paisajísticos o mantienen una relación visual significativa con su entorno y que son la Iglesia Parroquial de Nuestra Sra. del Niño Perdido, la Regenta, el Replà, el Molí de Na Blanca y el Molí de Falcó, tienen establecidas medidas específicas destinadas a la protección de las vistas y perspectivas desde el espacio público y desde los principales puntos de observación del entorno. Estas medidas tienen por objeto preservar la percepción visual, simbólica y paisajística del bien, evitando alteraciones que distorsionen su contemplación, su integración en el paisaje o su relación histórica con el territorio.

Estas medidas de protección que se deben aplicar en cada entorno de protección vinculado al bien, son:

a) La altura, volumetría y ocupación de nuevas edificaciones o ampliaciones existentes en los entornos de protección de la Iglesia Parroquial de Nuestra Sra. del Niño Perdido, el Replà y el Molí de Falcó, no podrán aumentar respecto de las establecidas por el planeamiento urbanístico vigente en el momento de aprobación definitiva de este Catálogo.

b) No se podrán realizar nuevas construcciones en el entorno de protección del Molí de Na Blanca y la Regenta cuando puedan interferir en las vistas consolidadas del bien desde el exterior.

c) La implantación de cierres, infraestructuras, instalaciones técnicas, cartelería, elementos publicitarios, arbolado u otros obstáculos visuales en los entornos de protección que puedan afectar negativamente a la percepción del hito paisajístico deberán someterse a previa autorización municipal.

d) Se priorizarán en los entornos de protección del BIC y de los BRL soluciones arquitectónicas y paisajísticas que favorezcan la integración visual, mediante el uso de tipologías, materiales, colores y tratamientos compatibles con el entorno del bien protegido.

CAPÍTULO VI. - NORMAS URBANÍSTICAS DE CARÁCTER ESTRUCTURAL

Artículo 38º.- Determinaciones de carácter estructural.

Tendrán carácter de ordenación estructural las determinaciones del presente catálogo de protecciones, sección patrimonio cultural, del municipio de Alquerías del Niño Perdido referidas a los Bienes de Interés Cultural y las referidas a los Bienes de Relevancia Local.

CAPÍTULO VII.- NORMAS URBANÍSTICAS DE CARÁCTER NO ESTRUCTURAL

Artículo 39º.- Determinaciones de carácter no estructural.

Tendrán carácter de ordenación estructural las determinaciones del presente catálogo de protecciones, sección patrimonio cultural, del municipio de Alquerías del Niño Perdido las que no estén referidas ni a los Bienes de Interés Cultural, ni a los Bienes de Relevancia Local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En las zonas con riesgo de inundación, se deberán cumplir las determinaciones del PATRICOVA. Se instalará la señalización informativa que proceda de zonas inundables.

En el caso de realización de obras o infraestructuras para la protección de los elementos incluidos en el catálogo que puedan alterar el corredor fluvial correspondiente al Riu Sec, deberán ser informadas por la Dirección General de Política Territorial y Paisaje.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Cualquier actuación en el ancho legal de las vías pecuarias deberá contar con la autorización correspondiente de la Conselleria competente en materia de vías pecuarias. En los proyectos de ejecución, se deberá asegurar que se permite el tránsito ganadero, así como los demás usos compatibles y complementarios. No se instalarán elementos que dificulten o interrumpan los citados usos, tanto durante la ejecución de los trabajos como una vez finalizados.

Cualquier actuación en terreno clasificado como terreno forestal según el PATFOR deberá contar con autorización de la Conselleria competente en materia forestal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Cualquier actuación que, en ejecución de las determinaciones del Catálogo de Protecciones, deba realizarse sobre terrenos pertenecientes al dominio público hidráulico, sobre sus zonas de servidumbre o policía, sobre infraestructuras hidráulicas o sobre elementos que puedan afectar al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, requerirá, con carácter previo a su autorización o ejecución, el informe favorable, autorización o título habilitante que resulte exigible del organismo de cuenca competente, de conformidad con la legislación de aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación definitiva del presente Catálogo de protecciones quedarán derogadas, en el ámbito del presente Catálogo, es decir, en el término municipal de les Alqueries, todas aquellas determinaciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Alquerías del Niño Perdido y de las modificaciones de las mismas, así como de cualquier plan urbanístico de carácter no supramunicipal que se hallen vigentes en el momento de la aprobación definitiva de este Catálogo de protecciones, sección patrimonio cultural, que se opongan a las determinaciones establecidas por este Catálogo. En caso de duda prevalecerán las determinaciones del Catálogo sobre las del planeamiento urbanístico de carácter no supramunicipal.